

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el paradero de Abdeslam Ahmed Butagras, domiciliado al parecer en Bruselas; Abdelhafir Meziani, en Marruecos, y Gunther Herbert Bautz, en Grafelfing (Alemania), se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 25 de enero de 1968 para la vista y fallo del expediente de contrabando número 8/67, mayor cuantía, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas y Guardia Civil de servicio en la Aduana de Algeciras el día 2 de marzo de 1967, se ha acordado:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía definida por el número 3 del artículo 6.º y comprendida en los apartados 1 y 2 del artículo 14, en relación con el 7.º del 11, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la introducción en territorio español de 38.620 kilogramos de grifa de procedencia extranjera, que fueron valorados en 77.240 pesetas.

2.º Que en los hechos es de apreciar la circunstancia 4.ª del artículo 18, por lo que de conformidad con lo determinado en el número 4 del artículo 25 de la Ley procede imponer al declarado responsable en concepto de autor una sanción en su grado máximo.

3.º Que procede declarar responsable en concepto de autor de la infracción antes apreciada a Ahmed Abdeslam Larosi.

4.º Que procede igualmente imponer las sanciones siguientes:

A) Multa: A Ahmed Abdeslam Larosi, la de 463.440 pesetas. Total importe de la multa, cuatrocientas sesenta y tres mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

B) Comiso del automóvil que resultó aprehendido, marca «Opel Record», matrícula BM-K 464, así como de la grifa que constituye la materia de esta infracción, quedando ésta a disposición del Juzgado que ya entendió de los hechos.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para el caso de insolvencia: De conformidad con lo determinado en el número 4 del artículo 24 de la Ley se impone al declarado responsable de la expresada infracción en concepto de autor la pena subsidiaria de privación de libertad equivalente al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de cuatro años.

5.º Declarar absueltos de toda responsabilidad en el presente expediente a Abdeslam Ahmed Butagras, Abdelhafir Meziani y Gunther Herbert Bautz.

6.º Que no procede remitir testimonio del presente acuerdo al Juzgado correspondiente, por haber entendido de los hechos el Juzgado de Instrucción de Algeciras, causa 44/67.

7.º Que procede igualmente declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que sea notificado el presente acuerdo, y contra el mismo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central de Contrabando, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se le comunica por medio del «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 6 de febrero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—971-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el paradero de Anthony Guy Lister, Richard Aldo Brise Harvey, Edward Sawyer y Setehem Tehrer Jones, al parecer vecinos de Londres, y Mohamed Alhamed Al-Lal, en Nador (Marruecos), y del nombrado por Marrachi, en Tánger, se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 25 de enero de 1968 para la vista y fallo del expediente de contrabando número 65/67, mayor cuantía, con motivo del acta de aprehensión levantada por personal del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal el día 19 de mayo de 1967, se acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía del número 3 del artículo 6.º y comprendida en el número 10 del artículo 11 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 150.000 cajetillas de tabaco rubio de procedencia extranjera, que fueron valoradas en 1.455.000 pesetas, cuando

eran transportadas en una embarcación de porte menor que el permitido por los Reglamentos por aguas jurisdiccionales españolas.

2.º Declarar responsables en concepto de autores de la expresada infracción a Anthony Guy Lister y Mohamed Alhamed Al-Lal.

3.º Que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad en los expresados hechos.

4.º Que procede imponer a los declarados responsables en concepto de autores las multas siguientes:

A) Multa: a Anthony Guy Lister, 3.637.500 pesetas; a Mohamed Alhamed Al-Lal, 3.637.500 pesetas. Total, 7.275.000 pesetas. Total importe de las multas, siete millones doscientas setenta y cinco mil pesetas.

B) Comiso del tabaco que resultó aprehendido y que constituye la materia de esta infracción, así como de la embarcación «Clarinda», que lo transportaba, de conformidad con lo determinado en los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia: De conformidad con lo determinado en el número 4 del artículo 24 de la Ley se impone a cada uno de los declarados responsables en concepto de autores la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia, a razón de un día de prisión equivalente al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento que se practique la liquidación, con la duración máxima de cuatro años.

5.º Que procede declarar absueltos de toda responsabilidad en el presente expediente a Richard Aldo Brise-Harvey, Edward Sawyer, Setehem Tehrer Jones, vecinos de Londres y Marrachi, en Tánger.

6.º Que procede igualmente declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

Lo que se les comunica por medio del «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959, advirtiéndoles a los declarados responsables en concepto de autores que el importe de las multas impuestas han de ser ingresados precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, y contra el anterior fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central de Contrabando dentro del plazo de quince días y que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Cádiz, 6 de febrero de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—972-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Ceuta por la que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Ignorándose el actual propietario del automóvil marca «Ramblor», matrícula 26-Z-4035, que se encuentra depositado en la avenida de San Juan de Dios (3) «El Angulo», de esta ciudad, por medio del presente se le hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 27 de octubre de 1967, al conocer del expediente número 35/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, sin reo conocido.

2.º Declarar el comiso del vehículo aprehendido y darle la aplicación reglamentaria.

3.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Ceuta, 9 de febrero de 1968.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.034-E.

Ignorándose el actual paradero del marroquí Mohamed Mohamed Ayay, que tuvo su domicilio en Belinech (Marruecos), por medio del presente se le hace saber:

Que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 27 de octubre de 1967, al conocer del expediente número 29/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de menor cuantía comprendida en el número primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuada número tercero del artículo 17 de la Jurisdicción.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Mohamed Mohamed Ayay.